Exp. No. 500.03.16.022 PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 0768 Fecha 21 JUN 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 500.36.22-1749 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía -CORPORINOQUIA- en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución No. 500.41.16-0677 del 8 de junio de 2016, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, otorgó certificación acerca del cumplimiento de las exigencias en materia de revisión de gases contaminantes al **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CERTICAR S.A**, identificado con Nit. 900.122.353 - 3, para la operación del **CDA de Yopal**, ubicado en la Calle 24 No. 06 - 09 en el Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, por el término de cuatro (4) años.

2. Por medio de oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, bajo el No. YO 2016 - 09773 del 13 de septiembre de 2016, el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CERTICAR S.A,** con Nit. 900.122.353 – 3 del CDA de Yopal, solicitó correcciones de los artículos 1 y 2 de la Resolución No. 500.41.16-0677 del 8 de junio de 2016.

3. Mediante Resolución 500.41.17-0683 de fecha 24 de 2017 la corporación autónoma regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- se aclaró la resolución No. 500.41.16-0677 del 8 de junio de 2016.

4. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, bajo el No. YO 2019 - 10984 del 11 de septiembre de 2019, el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CERTICAR S.A** con Nit. 900.122.353 – 3 del CDA de Yopal, solicitó la renovación de la Resolución No. 500.41.16-0677 del 8 de junio de 2016 "Por medio de la cual otorga una certificación ambiental en materia de revisión de gases".

5. Mediante Resolución 500.36.22 0611 de fecha 13 de mayo de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA renovó y modificó la Resolución N° 500.41.16-0677 del 8 de junio de 2016.

6. A través de oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, YO 2022.08209 de fecha 07 de junio de 2022, el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CERTICAR S.A., con Nit. 900.122.353 - 3, solicitó modificación de la Resolución 500.36.22 0611 de fecha 13 de mayo de 2022.

7. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, profirió resolución N° 500.36.22-1749 de fecha 28 de noviembre de 2022, por medio de la cual se modifica la resolución N° 500.36.22-0611 de fecha 13 de mayo de 2022.

8. Mediante oficio con radicado N° YO-2023-00644 de fecha 24 de enero de 2023, la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CERTICAR S.A., con Nit. 900.122.353 - 3, presentó recurso de reposición contra la resolución N° 500.36.22-1749 de fecha 28 de noviembre de 2022 con el objetivo de:

 - *"Cambiar en la pagina 11 de 12 de la resolución ambiental la marca del opacimetro serial 20522000240022-00024" MOTROSCAN" por "MOTORSCAN" de igual forma se solicita corregir el serial del Termohigrómetro, digitaron TMI-YHM0113 y debe ser TMI-THM0113."*

9. Una vez analizado el recurso de reposición interpuesto por la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CERTICAR S.A con Nit. 900.122.353 – 3, se determino por parte de esta Entidad, que el mismo no era procedente por cuanto la Resolución N° 500.36.22-1749 de fecha 28 de noviembre de 2022 no es susceptible de recursos conforme a lo establecido en el articulo quinto de la resolución en mención y el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. De igual manera, en razón a que se evidencia un error involuntario de digitación, en lo que respecta a la marca del equipo opacímetro de serial 20522000240022-00024 y el serial del equipo denominado Termohigrómetro, se decidió aclarar de oficio la misma conforme a la información contenida en el concepto técnico N° 500.8.2.21-1087 de fecha 22 de noviembre de 2021.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos liquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el

territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturares y naturales de la Nación (artículo 8); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación par el logro de estos fines (artículo 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).

El artículo 209 de la Constitución Política señala que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*

El artículo tercero de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia dispuesto en el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o (a petición del interesado).

Dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque.

Por otra parte cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos

estatales y demás directrices que determina el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Que una vez verificada la información contenida dentro del expediente N° 500.03 16-022, se encontró el concepto técnico N° 500.8.2.21-1087 de fecha 22 de noviembre de 2021, el cual fue el soporte de la Resolución N° 500.36.22-0611 de fecha 13 de mayo de 2022, la cual fue aclarada mediante Resolución N° 500.36.22-1749 de fecha 28 de noviembre de 2022, en el que se evidencia que el numero serial del equipo Termohigrómetro corresponde a TMI-THM0113 y no TMI-YHM0113, al igual que la marca del equipo denominado opacímetro modelo 9011 corresponde a MOTORSCAN y no MOTROSCAN.

Tabla 5. Equipo enmarcado en la certificación en materia de revisión de gases contaminantes para el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CERTICAR S.A.

EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIAL	TIPO DE PRUEBA	N° CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN
ANALIZADOR DE GASES	MOTORSCAN	8060	1416000020037-00002	YP07EPAG01	67732
OPACIMETRO	MOTORSCAN	9011	09300007000 14-00070	YP07EPOP01	V 19970
SONOMETRO	EXICHO	94405	171008697	YP07EPSN01	SN17.1008697-OSC7166
ANALIZADOR DE GASES 2T	MOTORSCAN	8060	1508000211577-00021	YP08EPAG01	67733
ANALIZADOR DE GASES 4T	MOTORSCAN	9011	1508000201978-00020	YP08EPAG02	67780
SONOMETRO	PCE	94405	1405 18352	YP08EPSN01	V 102449
TERMOHIGROMETRO	TECNIMAQ	MAXDETECT V 1.0	TMI-THM0113	YP08EPTH01	ALT-379-19 ALT 181-19
OPACIMETRO	MOTORSCAN	9011	2062000240022 - 00026	YP07EPAG01	58954

Razón por la cual, amparados en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, los cuales establecen:

> *"Artículo 45. Corrección de errores formales.* ***En cualquier tiempo, de oficio*** *o a petición de parte,* ***se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos****, ya sean aritméticos,* ***de digitación, de transcripción*** *o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según* corresponda" (Negrilla fuera de texto.).
>
> *"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

Artículo 286. Corrección de errores Aritméticos y Otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella (Negrilla y subrayas del Despacho)

Esta entidad considera pertinente con la finalidad de subsanar el error involuntario de digitación, aclarar la Resolución N° 500.36.22-1749 de fecha 28 de Noviembre de 2022, en lo que respecta al número de serial del equipo Termohigrómetro de marca Tecnimaq, así como la marca del equipo denominado Opacímetro modelo 9011.

De igual manera, se hace la salvedad, que si bien el escrito presentado por el Centro de Diagnostico Automotor – CERTICAR S.A con Nit 900.122.353-3, fue radicado como recurso de reposición, en razón a que la Resolución N° 500.36.22-1749 de fecha 28 de noviembre de 2022, no era susceptible del recurso, esta corporación a fin de subsanar el error de forma presentado procederá a aclarar de oficio la resolución.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar de oficio la Resolución No. 500.36.22-1749 de fecha 28 de noviembre de 2022, en el sentido de que; para todos los efectos se entenderá que el numero serial del equipo de nombre TERMOHIGRÓMETRO, marca TECNIMAQ corresponde al de TMI-THM0113 y no a TMI-YHM0113, de igual manera la marca del equipo denominado opacimetro modelo 9011 corresponde a MOTORSCAN y no a MOTROSCAN.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones adoptadas por la Resolución No. 500.36.22-1749 del 28 de noviembre de 2022, no se modifican ni adicionan y mantienen su vigencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOR CERTICAR S.A con Nit 900.122.353-3, en la Dirección Diagonal 9 N°6-10 - carrera 6 No 9-11 de la ciudad de Yopal, al correo electrónico jefetecnicocdadeyopal@cdacerticar.com – calidadcda@cdacerticar.com, teléfono 3144372791 – 3104336581, o quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, -CORPORINOQUIA- a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificacion, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico *atencionusuarios@corporinoquia.gov.co* *controlycalidad@corporinoquia.gov.co*.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional Universitario Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Jair Santiago Fonseca Gaona*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Expediente N° 500.03.16.022